

Artículo undécimo. Devoluciones.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

Asimismo, procederá la devolución de la exacción cuando por cualquier circunstancia la molturación real de los cereales panificables no llegara a efectuarse.

#### Disposiciones Finales

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes. La de las materias, de carácter reglamentario, reguladas en el título segundo del mismo podrá hacerse por Decreto conjunto del Ministerio de Hacienda y la Secretaría General del Movimiento.

Segunda.—La supresión de la exacción podrá llevarse a efecto:

- a) Por Ley.
- b) Por desaparición o supresión de los servicios y funciones que la motivan.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### Disposición transitoria

El «Canon de ordenación industrial marítima» seguirá recaudándose con arreglo a las normas vigentes al tiempo de publicarse este Decreto, hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 309/1960, de 25 de febrero, por el que se convalida la tasa académica de las Escuelas de Náutica y Máquinas.

La Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales preceptúa en la cuarta de sus disposiciones transitorias que por la Junta Interministerial constituida en virtud de la tercera de ellas para verificar el examen de las tasas y exacciones a los efectos de su convalidación, se elevará al Ministro de Hacienda y al del Departamento respectivo proyecto de Decreto por el que se convaliden, modifiquen o anulen, teniendo en cuenta las circunstancias económicas y la conveniente dotación de los servicios, las tasas y exacciones examinadas, para lo que está facultada según se preceptúa en la última disposición citada.

Una vez así cumplimentado cuanto antecede, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

#### TÍTULO PRIMERO

##### Ordenación de las tasas académicas

Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo gestor.—Se convalidan por el presente Decreto, quedando sometidas a cuanto se preceptúa en la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, las tasas académicas establecidas en las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas, dependientes del Ministerio de Comercio, Subsecretaría de la Marina Mercante y que a continuación se detallan:

Artículo segundo. Objeto.—Las tasas académicas se percibirán:

- a) Por derechos de matrícula y examen de ingreso.
- b) Por derechos de matrícula y examen de cada asignatura.
- c) Por conmutación de asignaturas.

- d) Por formación de expediente.
- e) Por prácticas generales.
- f) Por prácticas de taller.
- g) Por derechos de matrícula y examen de natación.
- h) Por formación de expediente para examen de natación.
- i) Por prácticas de natación.
- j) Por traslado de matrícula o expediente académico.
- k) Por expedición del certificado personal de estudios.
- l) Por expedición de certificado oficial de fin de carrera.
- m) Por derechos de matrícula en los cursillos preparatorios para la opción al título de Capitán de la Marina Mercante.
- n) Por derechos de matrícula en los cursillos preparatorios para la opción al título de Piloto de la Marina Mercante.
- o) Por derechos de matrícula en los cursillos preparatorios para la opción al título de Segundo Maquinista Naval.
- p) Por expedición de certificado acreditativo que los anteriores candidatos asisten ininterrumpidamente a los cursillos que se indican en los precedentes apartados.

Artículo tercero. Sujeto.—Están obligados directamente al pago de las tasas académicas los que se matriculen y curseen estudios en las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas.

Artículo cuarto. Bases y tipo de gravamen.—Los tipos de gravamen de estas tasas académicas serán fijos y sus tarifas las que figuran como anexo de este Decreto.

Se autoriza al Gobierno para modificar dichas tarifas, equiparando los tipos incluidos en las mismas a los que en el momento rijan para la Enseñanza Media de Estado. Dicha modificación habrá de hacerse por Decreto y a propuesta conjunta de los Ministerios de Comercio y de Hacienda.

Artículo quinto. Devengo.—Las tasas académicas que se indican en el artículo anterior serán devengadas en el momento de formalizarse los derechos que se proporcionan al interesado mediante el pago de las mismas.

Por el Ministerio de Comercio se podrá eximir del pago de las tasas académicas a los que se hallen comprendidos en las disposiciones vigentes que regularán la concesión de la matrícula gratuita, y a aquellos que lo aconseje su situación económica.

Artículo sexto. Destino.—Los ingresos obtenidos por estas tasas académicas se destinarán a remuneraciones del personal y gastos de material de las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas.

#### TÍTULO SEGUNDO

##### Administración de las tasas académicas

Artículo séptimo. Organismo gestor.—La Junta Económica Administrativa constituida en cada Escuela Oficial de Náutica y Máquinas por el Director, Secretario y Habilitado, efectuará la distribución de los ingresos de acuerdo con las siguientes normas, previa autorización de la Junta de Tasas y Exacciones del Ministerio de Comercio:

a) Los ingresos obtenidos por la matrícula y examen de ingreso en las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas se distribuirá entre los componentes del Tribunal de exámenes, como sigue:

Diez por ciento, para el Presidente.

Diez por ciento, para el Secretario.

Ochenta por ciento restante, a repartir en partes iguales entre todos los componentes del Tribunal, incluidos el Presidente y el Secretario.

b) El importe percibido por derechos de matrícula y examen de cada una de las asignaturas correspondientes a los distintos cursos y por conmutación se distribuirá entre todos los Profesores proporcionalmente al número de horas en que cada uno de ellos haya ejercido su función docente durante el curso académico.

c) Los ingresos obtenidos por formación de expedientes por la matrícula de ingreso y por cada asignatura se distribuirán entre el personal administrativo como sigue:

Un tercio, para el Director de la Escuela.

Un tercio, para el Secretario, y el otro tercio, a repartir en partes iguales entre los Auxiliares de Oficinas al servicio de cada una de las Escuelas.

d) Los ingresos procedentes de prácticas generales se distribuirán como sigue:

El cincuenta por ciento pasará al fondo de prácticas generales, que se invertirá necesariamente en material para esta finalidad.

El veinticinco por ciento para repartir entre todo el personal subalterno en partes iguales; y

El otro veinticinco por ciento para distribuirlo entre la totalidad del Profesorado en partes iguales.—

e) Los ingresos procedentes de prácticas de taller se destinarán íntegramente y exclusivamente a dicha finalidad.

f) El importe de los ingresos procedentes de la asignatura de Natación se distribuirá como sigue:

Derechos de examen y matrícula entre el Tribunal:

Diez por ciento para el Presidente.

Diez por ciento para el Secretario.

Ochenta por ciento restante a repartir en partes iguales entre todos los componentes del Tribunal. Incluidos el Presidente y Secretario.

Los derechos de formación de expediente entre el personal administrativo:

Un tercio para el Director de la Escuela.

Un tercio para el Secretario, y el otro tercio a repartir en partes iguales entre los Auxiliares de oficinas al servicio de cada Escuela.

El importe de las prácticas de natación se repartirá:

El veinticinco por ciento entre todo el profesorado de la Escuela.

El veinticinco por ciento entre la totalidad del personal subalterno, y el otro cincuenta por ciento para atender a los gastos que origina la utilización de los servicios precisos para este fin.

g) Los ingresos por traslado de matrícula o expediente académico, expedición de certificados de estudios personales, así como de certificados oficiales de fin de carrera, se distribuirán como sigue:

Un tercio para el Director de la Escuela.

Un tercio para el Secretario, y el otro tercio a repartir en partes iguales entre los Auxiliares de oficinas.

h) De la totalidad de los ingresos destinados al personal administrativo en concepto de formación de expediente, traslados de matrículas y certificaciones, se extraerá una cantidad igual a la que de prácticas generales y de prácticas de natación se halla destinada al personal subalterno, la que se añadirá al importe de todas estas prácticas para ser repartidas igualmente a esta clase de personal, en partes iguales.

i) Los ingresos por derechos de matrícula percibidos de los aspirantes a los títulos de Capitán de la Marina Mercante Piloto, Primero y Segundo Maquinista Naval, se repartirán proporcionalmente a la función docente, desarrollada por cada uno de los Profesores, atendiéndose al número de horas empleado en los cursillos.

Del total de los ingresos procedentes de los certificados que se expidan mensualmente se extraerá el treinta por ciento para destinarlo al personal administrativo, distribuyéndose:

Un tercio para el Director de la Escuela.

Un tercio para el Secretario, y

Un tercio, a repartir en partes iguales, entre los Auxiliares de oficinas.

El setenta por ciento restante se repartirá proporcionalmente entre los Profesores, de acuerdo con el número de horas empleadas en los cursillos.

Artículo octavo. Liquidación.—La liquidación será realizada por la Secretaría de la Escuela, en los impresos correspondientes entregando un duplicado de los mismos al interesado en el momento de formalizarse aquella.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación se efectuará según lo dispuesto en el artículo séptimo de la referida Ley, por efectos timbrados especiales o papel de pagos al Estado.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

Artículo diez. Recursos.—Los actos de gestión de las tasas cuando determinan un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo once. Devoluciones.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás, en que sea procedente su tramitación, se ajustará a lo que sobre esta materia está establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

#### Disposiciones finales

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes.

Las reguladas en el título segundo podrán modificarse por Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Comercio.

Segunda.—La supresión de las tasas académicas podrá llevarse a efecto:

a) por Ley.

b) por desaparición de todas o algunas de las Escuelas a que se hace referencia en este Decreto.

Tercera.—Quedan derogados los artículos treinta y seis treinta y nueve, sesenta y uno, sesenta y dos y ciento treinta y ocho del Real Decreto de siete de febrero de mil novecientos veinticinco sobre funcionamiento de las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas y régimen de su Profesorado, así como las Ordenes ministeriales comunicadas de veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y siete, veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho y, en general, cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### Disposición transitoria

Las tasas académicas que por este Decreto se convalidan seguirán recaudándose por las normas vigentes al tiempo de su publicación, hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno.

#### TARIFAS ANEXAS

a) Por derechos de matrícula y examen de ingreso: treinta pesetas en efectos timbrados especiales y diez pesetas en papel de pagos al Estado.

b) Por derechos de matrícula y examen de cada una de las asignaturas correspondientes a los distintos cursos: treinta pesetas en efectos timbrados especiales y diez pesetas en papel de pagos al Estado.

c) Por conmutación de asignaturas: treinta pesetas en efectos timbrados especiales y diez pesetas en papel de pagos al Estado.

d) En concepto de formación de expediente por la matrícula de ingreso y por cada asignatura: quince pesetas en efectos timbrados especiales.

e) En concepto de prácticas generales: sesenta pesetas en efectos timbrados especiales.

f) Para prácticas de taller: cincuenta pesetas en efectos timbrados especiales.

g) Por derechos de matrícula y examen de natación: veinte pesetas en efectos timbrados especiales y diez pesetas en papel de pagos al Estado.

h) Por formación de expediente por examen de natación: diez pesetas en efectos timbrados especiales.

i) Por prácticas de natación: cincuenta pesetas en efectos timbrados especiales.

j) Por traslado de matrícula o expediente académico: cincuenta pesetas en efectos timbrados especiales.

k) Por expedición de certificado personal de estudios: veinticinco pesetas en efectos timbrados especiales.

l) Por expedición de certificado oficial de fin de carrera: ciento cincuenta pesetas en efectos timbrados especiales y cincuenta pesetas en papel de pagos al Estado.

m) El aspirante a título de Capitán de la Marina Mercante que para efectuar el cursillo preparatorio se matricule en una Escuela Oficial de Náutica y Máquinas abonará por este concepto ochocientas pesetas en efectos timbrados especiales y doscientas pesetas en papel de pagos al Estado.

n) El aspirante al título de Piloto de la Marina Mercante que para efectuar el cursillo preparatorio se matricule en una Escuela Oficial de Náutica y Máquinas abonará por este concepto seiscientas cincuenta pesetas en efectos timbrados especiales y cien pesetas en papel de pagos al Estado.

o) El aspirante al título de Segundo Maquinista Naval que para efectuar el cursillo preparatorio se matricule en una Escuela Oficial de Náutica y Máquinas abonará seiscientas cincuenta pesetas en efectos timbrados especiales, cien pesetas por prácticas de taller, también en efectos timbrados especiales, y cien pesetas en papel de pagos al Estado.

p) Los certificados acreditativos que se expidan mensualmente por las Escuelas, de que los candidatos asisten íntegramente a los cursillos preparatorios, devengarán quince pesetas en efectos timbrados especiales.

q) Todos los documentos que anteceden, concernientes a matriculas, tras aros y certificaciones, deberán además ser reintegrados, en cada caso, con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

\* \* \*

**DECRETO 310/1960, de 25 de febrero por el que se convalida la exacción denominada «Concesión de licencias y permisos para la pesca de angulas».**

Conforme a lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Tasas y Exacciones Parafiscales, se hace preciso convalidar la exacción denominada «Concesión de licencias y permisos para la pesca de angulas», actualmente establecida por el Ministerio de Comercio, ya que se estima necesario su subsistencia para la atención de los fines y servicios a que se destina.

En su virtud, cumplidos los trámites y dentro del plazo señalado por la disposición legal indicada, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

*Convalidación de la exacción*

Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo gestor.—Se convalida la exacción que se denominará «Concesión de licencias y permisos para la pesca de angulas», la cual se regirá por las disposiciones de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y del presente Decreto.

Corresponde su gestión al Ministerio de Comercio, Subsecretaría de la Marina Mercante.

Artículo segundo. Objeto.—El objeto de esta exacción lo constituye la concesión temporal de licencias y permisos para la captura de la angula en las zonas de la desembocadura de los ríos que estén bajo la jurisdicción de la Dirección General de Pesca Marítima.

Artículo tercero. Sujetos.—Están obligados al pago de la exacción los titulares de cada concesión a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo cuarto. Bases y tipos de gravamen.—La cuantía de la exacción será la cantidad en que se adjudique la concesión en la subasta que con este fin se celebre en la Delegación Provincial o Local de la Dirección General de Pesca Marítima, de acuerdo con las normas previamente aprobadas por dicha Dirección General.

Artículo quinto. Devengo.—La exacción se devengará al otorgarse la concesión al interesado.

Artículo sexto. Destino.—Los ingresos obtenidos por la presente exacción se destinarán a cubrir los gastos de material y personal que ocasione el desarrollo de los planes de investigaciones científicas de la Dirección General de Pesca Marítima.

TITULO SEGUNDO

*Administración de la exacción*

Artículo séptimo. Organismo gestor.—Será de la competencia de la Dirección General de Pesca Marítima la gestión directa de esta exacción, correspondiendo a la Junta Central del Fondo Económico de Practicajes la administración de estos fondos.

La Junta de Tasas y Exacciones del Ministerio de Comercio autorizará la distribución de lo recaudado de acuerdo con las normas anteriores.

Artículo octavo. Liquidación.—La liquidación se verificará por las Delegaciones Provinciales y Locales de la Dirección General de Pesca Marítima y se notificará al interesado en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo junto con la correspondiente autorización para la pesca de la angula.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación de la exacción se efectuará en la forma que determine el Ministerio de Hacienda por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, papel timbrado de pagos al Estado o ingreso en la cuenta corriente abierta en el Banco de España, debidamente intervenida por el Ministerio de Hacienda.

Quando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

Artículo diez. Recursos.—Los actos de gestión de la exacción, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo once. Devoluciones.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

*Disposiciones finales*

Primera.—Las modificaciones de las materias reguladas en los artículos primero al sexto, ambos inclusive, de este Decreto sólo podrán hacerse mediante Ley votada en Cortes, y las de carácter reglamentario a que se refieren los artículos séptimo al undécimo, ambos inclusive, por Decreto conjunto de los Ministerios de Comercio y de Hacienda.

Segunda.—Podrá acordarse la supresión de esta exacción mediante la oportuna Ley, y asimismo quedará suprimida por la desaparición del servicio que la motiva.

Tercera.—Queda derogada la Orden ministerial comunicada de diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en cuanto regula la exacción del presente Decreto, y, en general, cuantas disposiciones se opongan al mismo, el cual entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

*Disposición transitoria*

La exacción regulada en este Decreto seguirá recaudándose con arreglo a las normas vigentes al tiempo de su publicación, hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

\* \* \*

**DECRETO 311/1960, de 25 de febrero, por el que se convalida la tasa denominada «Pruebas de mar»**

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

*Ordenación de la tasa*

Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo gestor.—Se convalidan las tasas denominadas «Pruebas de Mar», que se regirán por la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y el presente Decreto de convalidación.

El Organismo gestor de las mismas será el Ministerio de Comercio, Subsecretaría de la Marina Mercante.

Artículo segundo. Objeto.—Estas tasas tienen por finalidad el cubrir los gastos que ocasionen los embarques del personal componente de la Comisión de «Pruebas de Mar» y retribuir a éstos por los trabajos extraordinarios que dichas pruebas exigen. Estas pruebas se efectuarán a la entrada en servicio de buques